

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **321**

PERÍODO LEGISLATIVO

2002

EXTRACTO BLOQUE FRENTE CIVICO Y SOCIAL PARA LA ALIANZA
DE T.D.F. Proyecto de Ley sobre violencia familiar.

Entró en la Sesión 19/09/2002

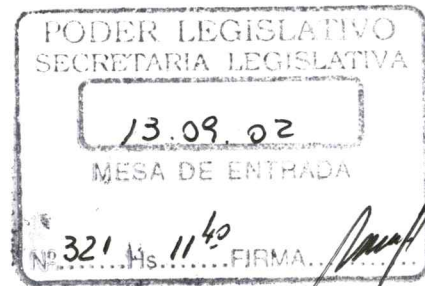
Girado a la Comisión Retirado

Nº:

Orden del día Nº:



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Frente Cívico y Social para la
Alianza de T.D.F.



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE

El objetivo del presente proyecto es atender a la protección contra toda forma de violación de los derechos de las personas por alguno o algunos integrantes de su grupo familiar, estableciéndose el marco preventivo y los procedimientos judiciales para la atención de los mismos.

El proyecto tiende a completar el marco protectorio a los menores en situación de riesgo.

Espero que en la discusión del mismo nos permita a los fueguinos lograr una sociedad más justa y protectoria para los más débiles.


HUGO PONZO
Legislador Provincial



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Frente Cívico y Social para la
Alianza de T.D.F.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

PROYECTO DE LEY SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR

EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

CAPITULO I

DEL OBJETO

Art.1° Los actos de violencia familiar ocurridos en el ámbito de la provincia darán lugar a la protección y asistencia que establece la presente ley.

La misma tiene por objeto la protección contra toda forma de violación de los derechos de las personas por algunos de los integrantes de su grupo familiar, estableciéndose el marco preventivo y los procedimientos judiciales para la atención de los mismos.

Art.2° Entiéndese por grupo familiar, la unidad doméstica, conviviente o no conviviente, basada en lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad, o que cohabiten en forma permanente o temporaria.

CAPITULO II

DE LA POLITICA SOCIAL DE PREVENCION

Art.3° La Secretaría de Acción Social, u otro organismo que lo reemplace o suceda, será el órgano estatal de aplicación y ejecución de la presente ley en todo lo que no competa al Poder Judicial. A tales efectos coordinará la planificación con otros organismos públicos y privados de la provincia y los municipios, tendientes a optimizar su objetivo.

Art.4° El organismo de aplicación orientará y supervisará las actividades de las entidades no gubernamentales y comunitarias, o grupos involucrados en la problemática, y establecerá líneas de capacitación continuas e interdisciplinarias con el recurso profesional existente en todas las localidades de la provincia.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
*Bloque Frente Cívico y Social para la
Alianza de T.D.F.*



Art.5° Los juzgados civiles de primera instancia con competencia en asuntos de familia serán autoridad pertinente para la aplicación de la presente ley.

Art.6° Toda persona que sufiere maltrato o abuso, incluyendo el abuso sexual, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos ante el juez competente, y solicitar las medidas cautelares previstas en esta ley. Asimismo, podrá efectuarse la denuncia ante las unidades policiales o cualquier otro organismo que la ley le otorgue esa función, los que deberán adoptar las medidas necesarias para que la persona que la formula tome inmediato contacto con quien ha de recibirle la denuncia idóneamente.

Art.7° Si la víctima del maltrato o abuso estuviera impedida de hacer la denuncia, cualquier persona que haya tomado conocimiento del hecho deberá comunicarlo al juez competente.

Art.8° Por razones de seguridad, los organismos que reciban las denuncias por violencia familiar y los que intervengan en la sustanciación del proceso mantendrán en reserva la identidad del denunciante. En todas las unidades policiales de la provincia habrá personal capacitado para recepcionar, orientar y canalizar los reclamos, inquietudes y presentaciones en materia de violencia familiar.

Art.9° Cuando la denuncia se hubiere efectuado ante un Funcionario Policial, éste deberá recepcionar la elevando las actuaciones al juzgado competente de su jurisdicción.

En aquellos lugares que no sean sede de juzgados competentes en la materia, el funcionario policial interviniente podrá adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 13°, previa consulta al juzgado correspondiente, si en la denuncia se hubiesen solicitado medidas cautelares y acreditado la urgencia de las mismas, o de oficio cuando la gravedad del hecho así lo aconsejare y hubiere situación de riesgo para la vida, la salud o la seguridad de las personas.

Art.10° La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma verbal o escrito, con o sin patrocinio letrado.

Art.11° El procedimiento será actuado, gratuito, y aplicando las normas del proceso sumarísimo en todo lo que no se oponga a la presente. El juez fijará una audiencia que tomará personalmente, dentro de las setenta y dos (72) horas de conocidos los hechos.

Art.12° El juez requerirá inmediatamente de conocidos los hechos un diagnóstico psicosocial, el que será efectuado por un grupo interdisciplinario de profesionales, que actuará e informará en conjunto los daños psicofísicos sufridos por la víctima, la situación de riesgo y su pronóstico y las condiciones socio-económicas y ambientales de



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Frente Cívico y Social para la
Alianza de T.D.F.



la familia, sin perjuicio de otras cuestiones que el juez determine. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 13° El juez, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, podrá -aun antes de la audiencia prevista en el artículo 11°- adoptar las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del hogar de quien haya ejercido abuso o maltrato para con alguno de los miembros de su grupo familiar.
- b) Prohibir el acceso de aquel que haya ejercido abuso o maltrato al domicilio que habite el damnificado, a sus lugares de trabajo, estudio o recreación.
- c) Prohibir a quien haya sido sindicado como autor de maltrato o abuso, que realice actos de perturbación o intimidación, directa o indirectamente, respecto de los restantes miembros del grupo familiar.
- d) Ordenar el reintegro al domicilio del damnificado que hubiere tenido que salir por razones de seguridad.
- e) Disponer otras medidas conducentes a garantizar la seguridad del grupo familiar.

Art. 14° Producido el informe psicosocial, previsto en el artículo 12°, dentro de los cinco (5) días posteriores, el juez deberá:

- a) Resolver sobre las medidas cautelares adoptadas, manteniéndolas, modificándolas o adoptando otras.
- b) Evaluar la conveniencia de que el grupo familiar asista a tratamiento socio-terapéutico.
- c) Disponer la intervención de alguna organización pública o privada que se ocupe específicamente de la atención de situaciones de violencia familiar.
- d) Establecer, si fuere necesario, con carácter provisional el régimen de alimentos, tenencia y de visitas, mientras se inician, sustancian y resuelven estas cuestiones por el trámite que para ellas prevé el Código de Procedimientos Civil y Comercial.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Frente Cívico y Social para la
Alianza de T.D.F.



Art.15° El juez controlará, durante toda su vigencia, el cumplimiento de las medidas cautelares y provisionales que hubiera adoptado, y dispondrá -cada vez que lo considere necesario- la actualización de la información psicosocial.

Art.16° Si de los hechos denunciados surgiera “prima facie” la comisión de un delito perseguible de oficio, el juez remitirá inmediatamente al fiscal copia certificada de la denuncia, sin perjuicio de continuar la acción propia y las medidas provisorias que hubiere adoptado en función de lo previsto en el artículo 13°. Para los casos de delitos dependientes de instancia privada, requerirá el expreso consentimiento de la víctima o de su representante legal, en el caso de menores o incapaces.

Art.17° Los tribunales actuantes llevarán estadísticas de los casos presentados, considerando las características socio-demográficas, naturaleza de los hechos y resultados de las medidas adoptadas.

Art.18° La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento veinte (120) días de su publicación.

Art.19° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HUGO PONZO
Legislador Provincial